

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ061883

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 1250/2015, de 3 de diciembre de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 193/2014

**SUMARIO:**

**IIVTNU. Hecho imponible. Incremento del valor del terreno.** La ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica [Vid. SSTSJ de Madrid de 24 de abril de 2015, recurso n.º 283/2014 (NFJ060451), TSJ de Cataluña, de 21 de marzo de 2012, recurso n.º 432/2010 (NFJ060280) y de 22 de marzo de 2012, recurso n.º 511/2011 (NFJ047962), y sentencias del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza, de 13 de julio de 2015, recurso n.º 123/2015 (NFJ059803) y Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valladolid de 31 de julio de 2015, recurso n.º 17/2015, (NFJ059856)]. A efectos probatorios, obra en el expediente administrativo la escritura de compraventa en donde consta un precio de compra 5.108.603 euros. La escritura de compraventa que documenta la transmisión origen de la liquidación del IIVTNU consta asimismo en las actuaciones con un precio de venta de 3.000.000 euros, que se corresponde con el del informe de valoración en el que se incluyen referencias que coadyuvan a la aceptación de la certeza de dicho precio. Valorando conjuntamente los distintos medios de prueba aportados por la recurrente, aquí apelante, y las alegaciones y circunstancias del concreto y específico supuesto que se analiza, a juicio de la Sala, existen suficientes elementos para considerar acreditada la inexistencia, en términos económicos y reales, del incremento del valor de la finca transmitida. En consecuencia, no se da el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo y éste no puede exigirse. La liquidación del IIVTNU ha de ser anulada, procediéndose, en su caso, a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con los intereses de demora correspondientes.

**PRECEPTOS:**

RDLeg 2/2004 (TR LHL), arts. 104 a 110.

**PONENTE:***Doña Ana Rufz Rey.*

Magistrados:

Don ANA RUFZ REY  
Don MARIA PILAR GALINDO MORELL  
Don NURIA CLERIES NERIN  
Don RAMON FONCILLAS SOPENA  
Don RAMON GOMIS MASQUE

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación n.º 193/2014

Partes: ORGANIZACIÓN TECNICA ESPAÑOLA DE REFRIGERACION PARA HOSTELERIA, S.A. C/  
ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA

SENTENCIA N.º 1250

Ilmos. Sres.

MAGISTRADOS:

D<sup>a</sup> PILAR GALINDO MORELL

D<sup>a</sup> NURIA CLERIES NERIN

D RAMON GOMIS MASQUE

D<sup>a</sup> ANA RUFZ REY

D. RAMON FONCILLAS SOPENA

En la ciudad de Barcelona, a tres de diciembre de dos mil quince

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA ), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación n.º 193/2014, interpuesto por ORGANIZACIÓN TECNICA ESPAÑOLA DE REFRIGERACION PARA HOSTELERIA, S.A., representado el Procurador D. JESÚS SANZ LÓPEZ, contra la SENT. 1/07/2014 -JDO 14 DE BCN - RO 182/2082 PLUSVALIA

Habiendo comparecido como parte apelada ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA representado por el Procurador JOSEFA MANZANARES COROMINAS .

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. ANA RUFZ REY, quien expresa el parecer de la SALA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

La sentencia apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

" FALLO: desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Organización Técnica Española de Refrigeración para la Hostelería S.A., contra la resolución de la Dirección del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, de 21 de febrero de 2013. Sin costas. "

##### **Segundo.**

Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante .

##### **Tercero.**

Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

##### **Cuarto.**

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **Primero.**

El presente recurso de apelación se interpone contra la Sentencia número 203/2014, de 1 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona en el marco del recurso contencioso-administrativo 182/2013, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

" FALLO: desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Organización Técnica Española de Refrigeración para la Hostelería S.A., contra la resolución de la Dirección del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, de 21 de febrero de 2013. Sin costas."

La mercantil Organización Técnica Española de Refrigeración para la Hostelería S.A. recurre en el pleito principal la resolución del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, de 21 de febrero de 2013, mediante la que se desestima el recurso de reposición promovido frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), solicitando que se dictare sentencia anulando el acto impugnado y reconociendo su derecho a la devolución de la cantidad de 54.341,82 euros.

Recaída sentencia desestimatoria en los términos anteriormente apuntados, la mercantil recurrente formula recurso de apelación solicitando su revocación y el dictado de una nueva sentencia que estime sus pretensiones.

La Administración demandada formula oposición al recurso de apelación y solicita la confirmación de la Sentencia impugnada.

### **Segundo.**

Con carácter previo al análisis de los términos del debate, conviene destacar que el recurso de apelación no puede considerarse como una reiteración de la primera instancia, cuyo objeto sea el acto administrativo impugnado en el proceso, sino como un proceso especial de impugnación cuyo objeto es la sentencia. (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1998 ) No se trata de reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo impugnado sino de revisar la sentencia que se pronuncia sobre ello, es decir, depurar el resultado procesal ya obtenido ( sentencia de 15 de noviembre de 1999 ).

Como es sabido, el IIVTNU viene regulado en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LHL).

El hecho imponible viene definido en el artículo 104.1, según el cual "El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos."

El artículo 107 de la LHL estipula que la base imponible del impuesto está constituida por el incremento de valor puesto de manifiesto en la fecha de devengo y experimentado durante un período máximo de 20 años, estableciendo seguidamente una serie de reglas y meras operaciones matemáticas para su cuantificación.

Por otra parte, el margen de maniobra de la Administración tributaria municipal es inexistente a los efectos de realizar determinadas correcciones -obviamente, después de fijar el correspondiente tipo - a tenor del artículo 110 del precitado texto legal, por cuanto en relación a las autoliquidaciones, "el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas" .

La controversia jurídica, en esencia, se focalizó en la instancia y se reitera también ante esta Sala en torno a la procedencia de exigir el pago de un impuesto cuando no se ha puesto de manifiesto capacidad económica alguna por cuanto en la transmisión del terreno no se ha obtenido ningún beneficio, sino justamente lo contrario, circunstancia que a efectos del Impuesto de Sociedades podría ser considerado como una pérdida patrimonial.

Ha de admitirse que sobre esta cuestión se ha generado una gran controversia postulándose, en síntesis, dos tesis contrapuestas; de un lado, la que considera que el artículo 107 de la LHL, al regular la base imponible del impuesto, establece una suerte de presunción iures et de iure que presupone la existencia de incremento siempre y en todo caso, tomando únicamente como punto de partida el valor catastral del terreno. De esta manera, al igual que hubo de estarse a las reglas legalmente establecidas para el cálculo de la base imponible prescindiendo de las mayores liquidaciones que se hubieran obtenido en caso de haber considerado el valor efectivo de la transmisión en lugar del valor catastral en tiempos del boom inmobiliario, idénticos motivos abogan por la aplicación de dichas reglas en el momento actual de crisis económica, ello con independencia del margen real de beneficio obtenido en la transmisión. Esta es la postura que fundamenta la Sentencia de instancia y que, a su vez, viene recogida en la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0153/14, de 22 de enero, en donde se dice:

«[...] El transcrito artículo 107 del TRLRHL dispone que la base imponible del impuesto se determina aplicando al valor del terreno (el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el valor catastral) un porcentaje que, a su vez es el resultado de multiplicar el coeficiente establecido por el ayuntamiento, dentro del límite legal, por el número de años de generación del incremento.

De este modo la cuantía del impuesto aumenta en función del número de años transcurridos entre la adquisición y la transmisión del terreno (con un máximo de 20 años), con total independencia de la ganancia real obtenida con la transmisión del terreno.

La regla de determinación de la base imponible del IIVTNU establecida por el TRLRHL no es una presunción ni una regla probatoria, sino una regla de valoración que permite cuantificar la base imponible a través de un método objetivo. El impuesto no somete a tributación una plusvalía real, sino una plusvalía cuantificada de forma objetiva. Así, el porcentaje de incremento máximo anual del 3% para los períodos de 15 a 20 años, es una regla objetiva disociada de la realidad, que puede ser inferior o superior al incremento real del terreno. Del mismo modo, la ley utiliza el valor catastral del suelo en el momento del devengo, con independencia de cuando fue determinado el mismo (salvo que resulte de aplicación la reducción regulada en el apartado 3 del artículo 107).

Por tanto, la base imponible determinada conforme a las reglas del artículo 107 del TRLRHL no admite prueba en contrario. Así, en los años del llamado "boom inmobiliario", en los que el valor de mercado de los inmuebles se incrementaba muy por encima de los valores catastrales, si un ayuntamiento realizaba una comprobación tributaria, sólo podía comprobar que la cuota del impuesto ingresada se había determinado aplicando correctamente las normas reguladoras del TRLRHL, sin que pudiera atribuir un valor mayor fundamentado en que el incremento "real" del terreno era superior al derivado de las reglas del artículo 107 del TRLRHL.

El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el artículo 107 del TRLRHL, y ha configurado por ley todos los elementos del tributo en función de dicho método de cuantificación.

La Ley sólo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores, como puede ser el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, cuál fue el valor catastral cuando se adquirió el terreno o su valor de adquisición. Tampoco calcula el incremento de valor del terreno por diferencia entre un valor en el momento de la transmisión y un valor en el momento de la adquisición, pudiendo dicha diferencia ser la existente entre los valores catastrales en ambos momentos, o entre el valor de enajenación y el valor de adquisición, o cualquier otra.

Y ello es así porque el fundamento de este impuesto no es tanto gravar el incremento "real" provocado por el titular del terreno por diferencia entre unos precios de venta y compra, sino que trata de gravar el incremento de valor del terreno como consecuencia de la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra (instalación o mejora de alumbrado público, aceras, mobiliario urbano, etc.). Con este impuesto, por tanto, se pretende que el sujeto pasivo devuelva a la colectividad parte del beneficio por él obtenido. La participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas tiene su apoyo en la propia Constitución Española. Su artículo 47 dispone que "la comunidad participará en las plusvalías que genera la acción urbanística de los entes públicos".

La capacidad económica que sirve de fundamento a este impuesto se inscribe en el campo de las plusvalías inmerecidas o no ganadas de naturaleza inmobiliaria, es decir, aquellas plusvalías de los terrenos no debidas a la actividad de los particulares, sino a causas extrañas a la misma, tales como el simple crecimiento de los núcleos urbanos.»

### **Tercero.**

Siguiendo con lo expuesto en el fundamento anterior, la segunda de las tesis reseñadas sería la que estima que el método implantado en el artículo 107 de la LHL es una presunción iuris tantum, no siendo posible la exacción del impuesto en aquellos supuestos generadores de una pérdida patrimonial o minusvalía por inexistencia del hecho imponible, toda vez que sus elementos configuradores no son sólo la naturaleza urbana de los terrenos y la existencia de una transmisión del dominio/constitución o transmisión de un derecho real de goce, sino también la puesta de manifiesto de un incremento del valor del terreno generado como consecuencia de la transmisión u operación correspondiente.

En consecuencia, si no concurre alguno de estos elementos, no puede hablarse de realización de hecho imponible; si no se realiza el hecho imponible, no nace la obligación tributaria ( artículo 20 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ) y, por tanto, no existe base imponible alguna que determinar.

Esta es, en síntesis, la postura que se ha mantenido por la Sala, al pronunciarse a propósito de la legalidad de las distintas ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto impugnadas, en nuestras Sentencias número 305/2012, de 21 de marzo, 310/2012, de 22 de marzo, 848/2012, de 12 de septiembre, y después reiterada en la número 805/2013, de 18 de julio . En nuestra Sentencia 310/2012, de 22 de marzo, - citada por la aquí apelante - hemos dicho:

«El vigente sistema legal de determinación de la base imponible, contenido en el art. 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL), parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión. Con este

sistema, el legislador de 1988 se limitó a elevar a modelo para todos los Ayuntamientos de España la solución que había adoptado el Ayuntamiento de Madrid por razones de equidad y para hacer frente a la situación resultante de unos valores iniciales muy alejados de la realidad y unos valores finales muy próximos a ella. Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quebrado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica, y siendo retroalimentado por sus consecuencias.

Desde su implantación en 1988, ha sido objeto de amplia polémica si dicho sistema ha de considerarse como una ficción legal (la impropia llamada presunción iuris et de iure) o, por el contrario, se trata de un sistema sólo aplicable cuando el incremento verdaderamente producido es superior al resultante de aquel sistema (sería una presunción iuris tantum, en el sentido de que siempre correspondería al contribuyente probar que el incremento real es inferior).

El art. 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, pero se ha sostenido que este precepto legal es una mera declaración de intenciones o un eufemismo amable, pues ha de estarse en todo caso al sistema legal, del que siempre resulta un incremento, quedando reforzada esta interpretación por la eliminación en la Ley 51/2002 de la referencia al carácter «real» del incremento del valor que se contenía en la redacción originaria del precepto ( art. 108.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Sin embargo, el impuesto grava, según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

Estas conclusiones, ya sostenidas por diversos criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, han de considerarse incuestionables en el momento actual, a la vista de la realidad económica citada. De esta forma, de ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible del art. 107 LHL, éste habría de considerarse inconstitucional, pero como consecuencia de la obligación de los Jueces y Tribunales, contenida en el art. 5.3 LOPJ, de acomodar la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales, ha de entenderse que las reglas del apartado 2 del art. 107 son subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el incremento (antes «real», y ahora «incremento» a secas, lo que no quiere decir que haya de ser irreal o ficticio).

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.<sup>a</sup>) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.<sup>a</sup>) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.»

En suma, si no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (artículo 104.1 de la LHL) y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del artículo 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

Por tanto, la Sentencia de instancia ha de ser revocada al no aplicar el reiterado criterio mantenido por esta Sala.

**Cuarto.**

Sentado lo anterior, cuestión diferente es si la liquidación del IIVTNU que subyace en el recurso ha de ser o no anulada, lo que dependerá de si puede considerarse debidamente acreditada la inexistencia, en términos económicos y reales, del incremento del valor de la finca transmitida.

A efectos probatorios, obra al folio 66 y siguientes del expediente administrativo la escritura de compraventa otorgada en Barcelona en fecha 15 de diciembre de 2006 ante el Notario del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña D. Jaime Ruiz Cabrero, en donde consta un precio de compra 5.108.603 euros.

La escritura de compraventa que documenta la transmisión origen de la liquidación del IIVTNU consta asimismo en las actuaciones (folios 96 y siguientes). Fue otorgada el 10 de mayo de 2012 ante el Notario del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña D. Jose Serna Masia, con un precio de venta de 3.000.000 euros.

Por otro lado, también se incorporó al expediente administrativo (folios 125 y siguientes) el informe realizado a instancia de la aquí apelante por la entidad Tinsa, Tasaciones Inmobiliarias, S.A., a los efectos de garantía hipotecaria de préstamos, en el cual se fija el valor de la finca en 2.945.096 euros. El inmueble fue visitado el 9 de marzo de 2012 y el informe es de fecha 20 de marzo de 2012, esto es, apenas dos meses antes de realizarse la transacción.

En dicho documento se analizan en detalle las circunstancias que condicionan el valor del inmueble, tales como la localidad y el entorno, superficie del terreno y de la construcción, características constructivas, antigüedad y situación urbanística, acompañando un análisis de mercado a efectos de descartar la existencia de elementos especulativos, todo ello conforme a la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras (BOE de 9 de abril de 2003).

Dicho informe contiene una serie elementos de convicción que, de un lado, no han sido objeto de crítica alguna por parte del Organismo de Gestión Tributaria, aún cuando fue aportado en vía administrativa y, de otro, han de interpretarse conjuntamente con los datos consignados en las respectivas escrituras de compraventa.

Es cierto que la Administración ha alegado la imposibilidad de acceder a los datos de la primera compraventa de fecha 15 de diciembre de 2006, de la que únicamente se presenta la pertinente escritura, pero se entiende, pues nada se dice ni acredita en sentido contrario, que la parte satisfizo en su día los impuestos correspondientes a dicha operación conforme al valor de compra consignado en la escritura - 5.108.603 euros - sin que, por tanto, exista motivo alguno para no tenerlo por cierto.

Nada se ha manifestado en contra del valor de venta, fijado en la suma de 3.000.000 euros en la escritura otorgada el 10 de mayo de 2012. Esta suma, a su vez, se corresponde con el informe de valoración anteriormente examinado, en el que se incluyen referencias que coadyuvan a la aceptación de la certeza de dicho precio.

Por todo cuanto antecede, valorando conjuntamente los distintos medios de prueba aportados por la recurrente, aquí apelante, y las alegaciones y circunstancias del concreto y específico supuesto que se analiza, a juicio de la Sala, existen suficientes elementos para considerar acreditada la inexistencia, en términos económicos y reales, del incremento del valor de la finca transmitida.

En consecuencia, no se da el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (artículo 104.1 de la LHL) y éste no puede exigirse aunque de la aplicación de las reglas del artículo 107.2 resulte la existencia de teóricos incrementos.

En definitiva, la liquidación del IIVTNU ha de ser anulada, procediéndose, en su caso, a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con los intereses de demora correspondientes.

**Quinto.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán al recurrente en la segunda instancia si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Se recoge de esta forma el principio del vencimiento mitigado, que aquí debe conducir a la no imposición de costas visto que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente la iusta causa litigandi en la apelante, "serias dudas de hecho o de derecho", teniendo en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares para apreciar a estos efectos que el caso era jurídicamente dudoso, tal como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil .

Por lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución

**FALLAMOS****Primero.**

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la ORGANIZACION TÉCNICA ESPAÑOLA DE REFRIGERACIÓN PARA LA HOSTELERIA, S.A., contra la Sentencia número 203/2014, de 1 de julio, dictada por

el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona en el marco del recurso contencioso-administrativo 182/2013, RESOLUCIÓN QUE SE REVOCA, y ANULAMOS la liquidación del IIVTNU impugnada por no ser conforme a derecho, debiendo procederse, en su caso, a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con los intereses de demora correspondientes.

**Segundo.**

NO EFECTUAMOS pronunciamiento impositivo de las costas procesales causadas en ambas instancias.

Notifíquese la presente sentencia a las partes comparecidas en el rollo de apelación, con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno, librese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.